

**I. MATERIA:**

Aplicación de la salvedad consignada en el numeral 7 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y modificada por el Decreto Legislativo N.º 1122.

Las interrogantes formuladas serán desarrolladas en la parte de análisis del presente informe.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 26.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N.º 1122, modifica la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 18.07.2012, en adelante Decreto Legislativo N.º 1122.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.

**III. ANÁLISIS:**

**1.- ¿La salvedad consignada en el numeral 7 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, resulta aplicable para las tres modalidades de despacho aduanero, o se mantiene el criterio expresado en el Memorándum Electrónico N.º 0151-2009-3A1000?**

Sobre el particular, debemos indicar que el texto original de la infracción tipificada en el numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA, establecía que serán sancionables con multa:

*"d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:*

*6. Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración".*  
(resaltado nuestro).

Al respecto, esta Gerencia Jurídica Aduanera precisó a través del Memorándum Electrónico N.º 151-2009-3A1000<sup>1</sup>, que la salvedad en la aplicación de la sanción contemplada en el numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA, operaba para los dos supuestos infraccionales contemplados por el mencionado numeral y siempre que la mercancía hubiera sido correctamente consignada en una declaración numerada con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga, por lo que sólo resultará aplicable en las

<sup>1</sup> Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT y coincidente con lo opinado en el Informe N.º 039-2009-SUNAT/2B4000 y en el Informe Técnico Electrónico N.º 04-2009-3D1200, también publicados en el mencionado portal.



declaraciones sujetas a la modalidad de despacho anticipado numeradas con anticipación al mencionado momento.

Ahora bien, el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 1122 modifica el texto del numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la LGA y adiciona el numeral 7) a dicho inciso, quedando los mismos redactados de la siguiente manera:

*"Artículo 192° Cometan infracciones sancionables con multa:*

*d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:*

*"6. Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración".*

*7. La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración".*

Como se puede observar, la salvedad en la aplicación de la sanción establecida en el actual numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, tiene la misma redacción de la salvedad que contemplaba el antiguo numeral 6) del mencionado inciso y requiere para su aplicación que los **documentos de transporte se hayan consignado** correctamente en la declaración, texto cuya redacción en pasado alude a que el documento de transporte debe haberse consignado en una declaración antes del momento de transmisión del manifiesto, figura que sólo puede darse bajo la modalidad de despacho anticipado; por lo que siendo que no han cambiado sus alcances, el criterio establecido en el Memorándum Electrónico N.° 151-2009-3A1000 resulta plenamente aplicable al mencionado inciso.

En contraste con lo antes mencionado, tenemos que la salvedad contemplada por el numeral 7 del inciso d) del artículo 192° de la LGA para la aplicación de la sanción, se encuentra redactada en forma diferente, exigiendo en este caso que **la mercancía se encuentre correctamente consignada** en la declaración, condición establecida en presente, a diferencia de la salvedad contenida en el inciso 6 antes mencionado, cuya redacción alude a una situación anterior (pasado).

Verificando la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1122, tenemos que de acuerdo a lo indicado en el penúltimo párrafo de la página 17, la intención del legislador con la redacción del numeral 7 del inciso d) del artículo 192° de la LGA como numeral separado del numeral 6 del mismo inciso, fue la de "...precisar que la configuración de la infracción se materializará cuando se verifique la existencia de mercancías distintas a las consignadas en el manifiesto de carga, eximiéndose de la aplicación de la sanción cuando estas mercancías se encuentren correctamente descrita en la declaración aduanera tramitada **bajo cualquier modalidad de despacho**".

De lo antes señalado, resulta evidente que la "ratio legis" de la separación en un nuevo inciso de la infracción bajo análisis y la inclusión del numeral 7 del inciso d) del artículo 192° de la LGA con una redacción distinta al establecer la salvedad en la aplicación de la sanción en el mencionado numeral, fue precisamente la de marcar una diferencia con el supuesto de infracción previsto por el numeral 6 y eximir en ese supuesto de su aplicación a todos los casos en los que las mercancías se encuentren correctamente consignadas en una declaración aduanera, sin importar en este caso la modalidad de despacho de la que se trate, situación que incluye al despacho excepcional, anticipado y al urgente; en

consecuencia, no resulta aplicable al mencionado numeral el criterio establecido en el Memorandum Electrónico N.° 151-2009-3A1000.

**2.- La salvedad consignada en el numeral 7 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, ¿se aplica al despacho anticipado, tanto en el supuesto de una declaración numerada antes, como después de efectuada la transmisión electrónica del manifiesto de carga?**

En este extremo, debemos reiterar que de acuerdo a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1122, con la nueva redacción de la infracción bajo análisis plasmada en el numeral 7, se exime de la aplicación de la sanción al transportista cuando se verifique que las mercancías se encuentran correctamente consignadas en la declaración aduanera **bajo cualquier modalidad de despacho.**

Acorde a dicho postulado, y siendo factible que bajo la modalidad de despacho anticipado se presente el supuesto que la declaración sea numerada antes, o bien después de la transmisión del manifiesto de carga<sup>2</sup>, resulta válido sostener que nos seguimos encontrando en el supuesto de la salvedad a que alude el numeral 7, inciso d) del artículo 192° de la LGA, es decir de "mercancía que se encuentra consignada correctamente en la declaración", sin que el hecho que la numeración posterior de la declaración con respecto al momento de la transmisión del manifiesto de carga, menoscabe que se verifique objetivamente una declaración correcta de la mercancía.

En este extremo, debe preponderarse que precisamente con la inclusión y redacción del numeral 7, se elimina la exigencia de la prelación en la transmisión de la declaración con respecto a la información contenida en el manifiesto de carga o en los documentos a que están obligados a transmitir o presentar los transportistas que consignada la anterior redacción del numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA y que se mantiene para el actual numeral 6 del mismo inciso.

En tal sentido, podemos concluir que las salvedades establecidas en los numerales 6 y 7, inciso d) del artículo 192° de la LGA operan en la siguiente forma:

INFRACCION	EXCEPCION
Numeral 6) del inciso d) del artículo 192°	El documento de transporte se haya consignado en una declaración numerada bajo la modalidad de despacho anticipado con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga.
Numeral 7) del inciso d) del artículo 192°	Las mercancías se encuentren correctamente consignadas en una declaración aduanera sujeta a cualquier modalidad de despacho (anticipado, excepcional y despacho urgente).

<sup>2</sup> En el supuesto que el declarante desee mantener la modalidad de despacho anticipado, deberá cumplir con la condición que la numeración de la declaración se efectúe dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte, como lo exige el artículo 130° de la LGA.



#### IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, se concluye lo siguiente:

- 1.- La salvedad prevista en el numeral 7 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, se aplica a todos los supuestos en los que las mercancías se encuentren correctamente consignadas en una declaración aduanera bajo cualquier modalidad de despacho, situación que incluye al despacho excepcional, anticipado y al urgente.
- 2.- El criterio establecido en el Memorandum Electrónico N.° 151-2009-3A1000 resulta aplicable al actual numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, e inaplicable al numeral 7 del inciso d) del precitado artículo 192° de la misma Ley.
- 3.- La salvedad consignada en el numeral 7 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, es aplicable al despacho anticipado, tanto en el supuesto de una declaración numerada antes, como después de efectuada la transmisión electrónica del manifiesto de carga, por cuanto la numeración posterior de la declaración con respecto al momento de la transmisión del manifiesto de carga, no menoscaba que la mercancía pueda encontrarse correctamente declarada como lo exige la mencionada salvedad.

Callao, 30 SET. 2013



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/fnm/ccc

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**OFICIO N.º 32 -2013-SUNAT/4B4000**

Callao, 30 SET. 2013

Señor:

**CESAR TERRONES LINARES**

Gerente de Asesoría Jurídica de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú  
Av. Coronel Bolognesi 484, La Punta, Callao.

**Presente**

Referencia : Carta CAAAP-076-2013  
(Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-574720-6)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al expediente de la referencia, mediante el cual consulta sobre los alcances de la salvedad consignada en el numeral 7 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y modificada por el Decreto Legislativo N.º 1122, solicitando se le precise si sobre la materia se mantiene el criterio expresado en el Memorandum Electrónico N.º 0151-2009-3A1000.

Sobre el particular, se ha emitido el Informe N.º 182-2013-SUNAT-4B4000, el cual le hacemos llegar conteniendo la opinión legal solicitada.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Adj. Cuatro (04) folios.  
SCT/fnm/ccc